

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 005 DE FAMILIA**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **94**

Fecha: 05 Octubre 2020 a las 7:00 am

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2019 00543	Verbal	HENRY GUTIERREZ DIAZ	IRMA POLANIA TRUJILLO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia febrero 10/2021 hora 2:30 p.m. y decreta pruebas	02/10/2020		1
41001 31 10005 2019 00601	Procesos Especiales	CRISTHOFFER BECERRA TAMAYO	SUPERTINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	Auto decide incidente declara accionada no incurrio en desacato al fallc de tutela. Oficios 1254-1255-1256	02/10/2020		1
41001 31 10005 2020 00127	Procesos Especiales	AMPARO FERNANDEZ	NUEVA EPS	Auto decide incidente declara accionada no incurrio en desacato al fallc de tutela.	02/10/2020		1
41001 31 10005 2020 00131	Procesos Especiales	MELIDA OLAYA DE DAVILA	NUEVA E.P.S.	Auto admite incidente desacato de tutela	02/10/2020		1
41001 31 10005 2020 00133	Procesos Especiales	SONIA GARCIA CARDOZO	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION A LAS VICTIMAS	Auto admite incidente desacato de tutela	02/10/2020		1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05 Octubre 2020 a las 7:00 am, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

RADICACIÓN: 410013110005-2019-00543-00

PROCESO:DIVORCIO

DEMANDANTE:HENRY GUTIERREZ DIAZ CL-312 4749748

[Hegudi\\_33@hotmail.com](mailto:Hegudi_33@hotmail.com)

APODERADO DTE:GERSON ILICH PUENTES REYES

[gersonpuentes@hotmail.com](mailto:gersonpuentes@hotmail.com)

[gerencia@tujuridica.com](mailto:gerencia@tujuridica.com)

DEMANDADO:IRMA POLANIA TRUJILLO cl-314 4696093

[Irmapolania77@hotmail.com](mailto:Irmapolania77@hotmail.com)

APODERADO DDA:LEONEL QUIJANO ARDILA CL-317 3820323

[yormyse@live.com.ar](mailto:yormyse@live.com.ar)

ACTUACION:INTERLOCUTORIO

RADICACION:410013110005-2019-543-00

Neiva, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 443 del CGP, se convoca a las partes para audiencia prevista en el artículo 392 ibídem, audiencia que se realizara en forma virtual a través de la plataforma Teams, señalada para el día **DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTI UNO (2021) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 pm)**.

De conformidad con la norma procesal señalada al inicio del párrafo anterior, se procede al decreto de las pruebas del proceso así:

### **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

#### **DOCUMENTALES:**

- Registro civil de matrimonio de las partes (7).
- Registro Civil de Nacimiento de los hijos KAREN TATIANA, CAMILO ANDRES Y LAURA SOFIA GUTIERREZ POLONIA (folios 8,9 y 10).
- Copia de la sentencia de alimentos de fecha 27 de septiembre del 2019 del Juzgado Quinto de Familia de Neiva-Huila (11).
- Copias de la cédulas de ciudadanía de HENRY GUTIERREZ DIAZ y IRMA POLANIA TRUJILLO (5 y 6).

**TESTIMONIALES:** Se ordena la recepción del testimonio de la señora MARIA DOLIA DIAZ CLAROS, con el fin de que declare sobre los hechos de la demanda. Para tal fin la parte interesada deberá presentar la testigo en la fecha aquí señalada con su respectivo documento de identificación.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta interrogatorio a la señora IRMA POLANIA TRUJILLO, para que absuelva el mismo que le hará el apoderado de la parte demandante, prueba que se practicará en la fecha y hora señalada. El demandado queda notificado por estado (art. 200 C.G, P.).

### **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA FORMULO**

#### **EXCEPCIONES**

- pantallazos de conversaciones del señor HENRY GUTIERREZ DIAZ e imágenes vía whatsapp y un CD con fotografías ( 47 -69).

**TESTIMONIALES:** Se ordena la recepción del testimonio de la señora KARENT TATIANA GUTIERREZ POLANIA, CAMILO ANDRES GUTIERREZ POLANIA, LAURA MANUELA REYES, ANA MARIA MEDINA POLANIA, MARICELA POLANIA TRUJILLO Y MAGNOLIA POLANIA TRUJILLO, (se encuentran los correos electrónicos como anexo) con el fin de que declare sobre los hechos de la demanda. Para tal fin la parte interesada deberá presentar la testigo en la fecha aquí señalada con su respectivo documento de identificación.

**INTERROGATORIO DE LAS PARTES:** Se decreta interrogatorio del señor HENRY G UTIERREZ DIAZ, para que absuelva el mismo que le hará el apoderado de la parte demandada, prueba que se practicará en la fecha y hora señalada. El demandante queda notificado por estado (art. 200 C.G.P.).

**PRUEBAS DEMANADANTE SOBRE LAS EXECEPCIONES DE MERITO:**

**DOCUMENTALES:**

Declaraciones de extra juicio de las señoras CONSTANZA LOSADA QUINTERO Y MARIA INES MORALES SIERRA (111y 112).

**TESTIMONIALES:** Se ordena la recepción del testimonio del señor VIRGILIO BARRERA CASTRO, MARIA INES MORALES SIERRA, DAIRA FERNANDA CHARRY MASMELAS, MARIA PAULA IBARRA RODRIGUEZ, CONSTANZA LOSADA QUINTERO, ALIX JOHANA GUZMAN BARON, WILSON GUTIERREZ DIAZ, NELCY GUTIERREZ DIAZ, HERMES GUTIERREZ DIAZ Y ARISMENDI RAMIREZ BETANCOURT (se encuentran los correos electrónicos como anexo), con el fin de que declare sobre los hechos de la demanda. Para tal fin la parte interesada deberá presentar la testigo en la fecha aquí señalada con su respectivo documento de identificación.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a dicha audiencia les acarrea las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**

**Juez.**

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

RADICACIÓN: 410013110005-2019-00601-00

Proceso: INCIDENTE DESACATO DE TUTELA  
Demandante: CRISTHOFFER BECERRA TAMAYO  
Demandada: EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACREDITO  
Actuación: SUSTANCIACIÓN  
Radicación: 410013110005-2019-00601-00

Neiva (H.), dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

#### **1. ASUNTO**

Resolver  
el *incidente de desacato interpuesto* por CRISTHOFFER BECERRA TAMAYO, en contra de EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACREDITO.

#### **2. ANTECEDENTES**

Mediante apoderado judicial, el señor CRISTHOFFER BECERRA TAMAYO promovió acción de tutela en contra de EXPERIAN COLOMBIA S.A – DATACREDITO.

El fallo de tutela proferido por este despacho el 19 de diciembre de 2019, fue revocado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva el 21 de febrero de 2020 en los siguientes términos:

**“PRIMERO.- REVOCAR** el numeral PRIMERO de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva el 19 de diciembre de 2019 para en su lugar TUTELAR los derechos fundamentales del señor CRISTHOFFER BECERRA TAMAYO, al habeas data y al olvido, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a DATACRÉDITO -

EXPERIAN COLOMBIA S.A.S que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia retire la información negativa de las siguientes obligaciones, que hicieron parte del proceso de liquidación patrimonial: Banco Pichincha, obligación No. 1266; Banco Davivienda obligaciones No. 3174, 3182, 6763 y 9814; y Banco Serfinansa No. 0041.

**TERCERO: ORDENAR a DATACRÉDITO - EXPERIAN COLOMBIA S.AS.** que una vez opere el término de caducidad de las obligaciones No. 4517 del Banco Pichinchá y la número 2075 de SCOTIABANK

*COLPATRIA, retire el reporte negativo de conformidad con lo expuesto en precedencia.*

**CUARTO.- ORDENAR** a CIFIN SAS – TRANSUNION, que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia **RETIRE** la información negativa de las siguientes obligaciones, que hicieron parte del proceso de liquidación patrimonial: Banco Pichincha, obligación no. 174517; banco Davivienda obligaciones número 3174, 3182, 6763 y 9814 y Banco Serfinanssa No. 0041. **QUINTO.- ORDENAR** a CIFIN SAS - TRANSUNIÓN, que una vez opere el término de caducidad de las obligaciones No. 2075 de Scotiabank Colpatría y No. 353234 de Pra Group Colombia Holding, **RETIRE** el reporte negativo de conformidad con lo expuesto en precedencia. **SEXTO.- CONFIRMAR** en lo restante ...”.

No obstante, en decisión que resolviera la solicitud de aclaración elevada por el accionante, la Corporación el 17 de marzo de 2020, dispuso lo siguiente:

“**PRIMERO.- CORREGIR** los numerales 3o y 5o de la sentencia del 21 de febrero de 2020, en el sentido de que la obligación correspondiente al banco Scotiabank Colpatría es la número 0001000010286621 y no a la número 4988619002742075.”

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto del 1o de julio de 2020, este Despacho requirió a JAIME MAURICIO ANGULO SANCHEZ y a MARIA ALEJANDRA REY GONZALEZ en su condición de Representante Legal y Coordinadora de Protección de Datos de EXPERIAN COLOMBIA S.A – DATA CREDITO, respectivamente, para que dentro de las 48 horas siguientes al proveído dar cumplimiento al fallo de tutela.

A través de auto del 14 de agosto siguiente, el Juzgado dispuso dar trámite al incidente de desacato y en consecuencia correr traslado del mismo a la accionada por el término de tres días.

En respuesta del 9 de septiembre de 2020, LUZ ANDREA GONZÁLEZ NAVARRETE, como apoderada de EXPERIAN COLOMBIA S.A – DATA CREDITO indicó que la entidad dio cumplimiento al fallo de tutela al disponer las modificaciones respectivas a través de área operativa de la Compañía.

Y en respuesta emitida por Alejandro Osorio Neira como Abogado Derechos de Petición - DATA CREDITO, indicó que a la fecha las obligaciones en mención se encuentran al día y/o canceladas sin registrar obligaciones o en mora o cuentas canceladas por mal manejo.

### 3. CONSIDERACIONES

Sobre la naturaleza jurídica de la sanción por desacato la Corte Constitucional ha indicado que es *“un procedimiento especial, distinto al regulado en el Código de Procedimiento Civil para el trámite de las sanciones que el juez impone en ejercicio del poder disciplinario que se le ha conferido, y diferente también, por su naturaleza, al previsto en el Código de Procedimiento Penal”*.<sup>2</sup>

En este sentido, en sentencia T-652 de 2010, la Corte Constitucional sostuvo que se trata de un trámite incidental especial, preferente y sumario que busca la protección de derechos fundamentales que concluye con un auto objeto del grado de jurisdicción de consulta. Agregó que deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela<sup>1</sup>, ámbito en el cual no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida<sup>1</sup>, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado.

***Así, el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”<sup>1</sup>. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”<sup>1</sup>.***

Y en punto de la labor del funcionario judicial al momento de resolver dicho trámite, la Corte Suprema de Justicia ha afirmado lo siguiente:

***“... 5. El incidente de desacato es un trámite judicial reglamentado dentro del cual se debe respetar el debido proceso, aplicando los preceptos que lo rigen, dando curso a los pasos esenciales que lo componen e integrando el contradictorio con todas las personas que tuviesen legitimación activa y pasiva, según el caso. La legitimidad por activa recae en la persona natural o jurídica a favor de quien se ha proferido la orden en el fallo y por pasiva, en la persona que la incumplió. Dicho incidente participa de la naturaleza de los procedimientos judiciales, aunque la acción de tutela sea básicamente informal, al punto que inclusive es factible incurrir en causales de procedibilidad cuando se desconoce su esencia, como lo ha declarado la Corte Constitucional, entre otras, en la Sentencia de tutela T-421 de 2003. Por ello, siendo la finalidad del incidente de desacato la imposición de la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia, la actuación del funcionario judicial se sujeta exclusivamente a verificar la omisión de la orden dada en el fallo”<sup>3</sup>.***

## CASO CONCRETO

Como quiera que resolver el incidente de desacato impone sin excepción verificar si la obligada ha dado cumplimiento a la orden dada en el fallo de tutela, se advierte que en este evento el mandato impartido a DATACRÉDITO - EXPERIAN COLOMBIA S.A.S y CIFIN SAS – TRANSUNION, consistió en que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del respectivo proveído retiraran la información negativa de las obligaciones atrás relacionadas y que figuran a cargo del señor CRISTHOFFER BECERRA TAMAYO.

En tal entendido, a través de escrito del 19 de agosto de 2020, Luz Andrea González Navarrete como apoderada de EXPERIAN COLOMBIA S.A., indicó que las obligaciones relacionadas y por las cuales se amparó el derecho de habeas data en cabeza del actor se encuentran cerradas (Liquidación patrimonial) y NO REGISTRAN información relacionada a vectores de comportamiento negativo por históricos de mora, precisando que en atención al fallo de segunda instancia, en concreto, al numeral 3o del mismo, la obligación No. 4517 adquirida con el banco Pichincha, si bien la misma se encuentra cerrada (Liq. Patrimonial), el dato negativo aún se encuentra cumpliendo con el respectivo término de permanencia, para lo cual anexó la historia de crédito en la cual consignó el “estado hábito de pago obligaciones abiertas / vigentes” y “estado hábito de pago obligaciones cerradas / inactivas” calificación dentro de la que relacionó las obligaciones cuya desaparición reclamó el accionante en el marco de la acción constitucional”.

A la par, a través de Abogado Derechos de Petición - DATACRÉDITO, Alejandro Osorio Neira señaló que de acuerdo con los registros encontrados, identificó que la(s) fuente(s) BANCO PICHINCHA, relacionada(s) con la(s) obligación(es) No. 1266 Y 4517 no se visualiza(n) en su historia de crédito. Asimismo, identificamos que la(s) fuente(s) BANCO DAVIVIENDA, relacionada(s) con la(s) obligación(es) No. 3174, 3182, 9814 Y 6763 no se visualiza(n) en su historia de crédito, que la(s) fuente(s) BANCO SERFINANZA, relacionada(s) con la(s) obligación(es) No. 0041 no se visualiza(n) en su historia de crédito y la(s) fuente(s) BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, relacionada(s) con la(s) obligación(es) No. 6621 ANTES 2075 no se visualiza(n) en su historia de crédito.

Debe precisarse que si bien tanto en el fallo de primera como de segunda instancia se hace referencia a la obligación No. 353234 respecto de Paragroup Colombia, esta no fue objeto de solicitud en el incidente de desacato, por lo cual no podría sancionarse por incumplimiento a la orden impartida en lo que tiene que ver con una anotación que no fue materia de reparo u objeto de solicitud por el actor.

De esta suerte, cotejado el fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior, incluida la aclaración del mismo, se tiene que las accionadas han acatado tal mandato, pues según la información allegada, el accionante ya no registra los datos negativos que motivaran el presente trámite y no obstante la

obligación No. 4517 persiste, debe operar el término de caducidad, situación a la cual la Corporación supeditó su desaparición.

Así, es claro el cumplimiento de la accionada respecto de la orden impartida y siendo que el propósito y naturaleza del incidente de desacato es el acatamiento de la misma, desaparecen los presupuestos necesarios para sancionar por desacato.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva Huila,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- DECLARAR** que la entidad accionada **NO** ha incurrido en desacato al fallo de tutela proferido el 21 de febrero de 2020 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva y aclarado mediante proveído del 17 de marzo siguiente, por las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO.- COMUNICAR** lo aquí resuelto a las partes, utilizando el medio más expedito a disposición de la Secretaría del Juzgado.

**TERCERO.- EN FIRME** esta decisión **archívense las diligencias en forma definitiva, por no tener grado jurisdiccional de consulta.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long vertical stroke extending downwards.

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
DEPARTAMENTO DEL HUILA  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Proceso : Incidente de desacato  
Radicación : 41-001-31-10-005-2020-00127 00  
Incidentante : AMPARO FERNÁNDEZ  
Incidentado : NUEVA EPS Y CLINICA MEDILASER.  
Derecho : Salud y vida.

Neiva (H.), dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

1. **ASUNTO**

Resolver el *incidente* de *desacato* interpuesto por AMPARO FERNÁNDEZ, en contra de NUEVA EPS y la CLINICA MEDILASER.

2. **ANTECEDENTES**

Mediante apoderado judicial, la señora AMPARO FERNÁNDEZ promovió acción de tutela en contra de NUEVA EPS y la CLINICA MEDILASER, con el fin de que se protegiera su derecho fundamental a la SALUD y a la VIDA.

En fallo proferido el 26 de junio de 2020<sup>1</sup>, este Despacho concedió el amparo en los siguientes términos:

**“PRIMERO.- CONCEDER** el amparo invocado por la señora AMPARO FERNÁNDEZ contra NUEVA EPS y CLÍNICA MEDILASER. **SEGUNDO: ORDENAR** a **NUEVA E.P.S.** que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo realice los trámites correspondientes para la toma de los exámenes y entrega de los medicamentos a la señora AMPARO FERNÁNDEZ prescritos por el especialista en Medicina Interna. **TERCERO: ORDENAR** a la clínica Medilaser que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo agende de manera prioritaria cita a la señora AMPARO FERNÁNDEZ con especialista en MEDICINA INTERNA, conforme a la orden dada por el médico tratante, una vez verifique la práctica de los exámenes prescritos por el mismo, de los cuales debe presentar su resultado al galeno, so pena de serle aplicadas las sanciones económicas y restrictivas de la libertad, por

desacato conforme a lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. (...).

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto del 29 de julio de 2020, este Despacho requirió a MARIO ANDRES SUAZA VALLEJO y a MARIA CAROLINA SUAREZ ANDRADE, en su condición de Gerente y Directora jurídica de la CLÍNICA MEDILASER respectivamente, para que dentro de las 48 horas siguientes al proveído diera cumplimiento al fallo de tutela.

En respuesta del 3 de septiembre de 2020, la Clínica Medilaser instó a la aplicación de la presunción de veracidad prevista en el Decreto 2591 de 1991 y añadió que el día 03 de Septiembre del año en curso, la accionante indicó que la NUEVA EPS expidió autorización de servicios para consulta de Medicina Interna dirigida a CLINICA MEDILASER S.A., se procedió a programar cita para la respectiva consulta, la cual quedo para el día 09 de Septiembre de 2020, a las 5:40 p.m, con la Dra. Shirley Neireth Gallo, en la sede Altico de CLINICA MEDILASER S.A., conforme al formato de cita médica adjunto.

### **3. CONSIDERACIONES**

Sobre la naturaleza jurídica de la sanción por desacato la Corte Constitucional ha indicado que es *“un procedimiento especial, distinto al regulado en el Código de Procedimiento Civil para el trámite de las sanciones que el juez impone en ejercicio del poder disciplinario que se le ha conferido, y diferente también, por su naturaleza, al previsto en el Código de Procedimiento Penal”*.<sup>2</sup>

En este sentido, en sentencia T-652 de 2010, la Corte Constitucional sostuvo que se trata de un trámite incidental especial, preferente y sumario que busca la protección de derechos fundamentales que concluye con un auto objeto del grado de jurisdicción de consulta. Agregó que deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela<sup>1</sup>, ámbito en el cual no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida<sup>1</sup>, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado.

***Así, el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”***. De existir el incumplimiento ***“debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”***.

Y en punto de la labor del funcionario judicial al momento de resolver dicho trámite, la Corte Suprema de Justicia ha afirmado lo siguiente:

“... 5. El incidente de desacato es un trámite judicial reglamentado dentro del cual se debe respetar el debido proceso, aplicando los preceptos que lo rigen, dando curso a los pasos esenciales que lo componen e integrando el contradictorio con todas las personas que tuviesen legitimación activa y pasiva, según el caso. La legitimidad por activa recae en la persona natural o jurídica a favor de quien se ha proferido la orden en el fallo y por pasiva, en la persona que la incumplió. Dicho incidente participa de la naturaleza de los procedimientos judiciales, aunque la acción de tutela sea básicamente informal, al punto que inclusive es factible incurrir en causales de procedibilidad cuando se desconoce su esencia, como lo ha declarado la Corte Constitucional, entre otras, en la Sentencia de tutela T-421 de 2003. **Por ello, siendo la finalidad del incidente de desacato la imposición de la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia, la actuación del funcionario judicial se sujeta exclusivamente a verificar la omisión de la orden dada en el fallo**”.

#### 4. CASO CONCRETO

Como quiera que resolver el incidente de desacato impone sin excepción verificar si la obligada ha dado cumplimiento a la orden dada en el fallo de tutela<sup>4</sup>, se advierte que en este evento el mandato impartido a la **NUEVA E.P.S.** consistió en que “en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo realice los trámites correspondientes para la toma de los exámenes y entrega de los medicamentos a la señora AMPARO FERNÁNDEZ prescritos por el especialista en Medicina Interna. **TERCERO: ORDENAR** a la clínica Medilaser que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo agende de manera prioritaria cita a la señora AMPARO FERNÁNDEZ con especialista en MEDICINA INTERNA, conforme a la orden dada por el médico tratante, una vez verifique la práctica de los exámenes prescritos por el mismo, de los cuales debe presentar su resultado al galeno...”.

En su contestación, la clínica Medilaser indicó que la accionante había informado que ya le había sido asignada cita médica en esa IPS el día 09 de Septiembre de 2020, a las 5:40 p.m..

A efecto de acreditar lo afirmado, a través de su Secretaria, este despacho judicial se comunicó con el doctor Yhon Edinson Mosquera Díaz al abonado telefónico 3108115148, quien en su condición de apoderado judicial de la accionante informó que la NUEVA EPS y la CLÍNICA MEDILASER cumplió con lo ordenado en el fallo de tutela.

De esta suerte, es claro el cumplimiento de la accionada respecto de la orden impartida por el juzgado en fallo de fecha 26 de junio de 2020 y siendo que el propósito y naturaleza del incidente de desacato es el acatamiento de la misma, desaparecen los presupuestos necesarios para sancionar por desacato.

Así, teniendo en cuenta que el propósito y naturaleza del incidente de desacato es el acatamiento de la orden impartida por este Despacho judicial el día

17 de marzo de 2020, es claro que la entidad accionada ha cumplido dicho contenido, por lo que desaparecen los presupuestos necesarios para sancionar por desacato en razón de la autorización que de servicios en salud y la cita médica programada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Neiva Huila,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- DECLARAR** que la entidad accionada **NO** ha incurrido en desacato al fallo de tutela proferido el 26 de junio de 2020 por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva (H.), dentro de la presente acción de tutela.

**SEGUNDO.- COMUNICAR** lo aquí resuelto a las partes, utilizando el medio más expedito a disposición de la Secretaría del Juzgado.

**TERCERO.- EN FIRME** esta decisión archívense las diligencias en forma definitiva, por no tener grado jurisdiccional de consulta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**

Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00131-00

PROCESO: INCIDENTE DESACATO DE TUTELA  
DEMANDANTE: MELIDA OLAYA DE DAVILA CC No 26.417.745  
DEMANDADO: NUEVA EPS  
RADICACION: 41001311000520200013100  
ACTUACION: INTERLOCUTORIO – ADMISION

Neiva, Huila, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

El presente incidente de desacato, promovido por MELIDA OLAYA DE DAVILA en contra de la NUEVA EPS, reúne las exigencias del art. 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordena darle el trámite respectivo y en consecuencia, conforme lo dispone el art. 129 del C.G.P, se da traslado a la parte accionada por el término de tres (3) días, para que se pronuncie y si tiene a bien solicite pruebas.

Notifíquese personalmente la iniciación del presente incidente de desacato al accionante, a la Gerente Regional Centro Oriente de la NUEVA EPS, Dra. KATHERINE TOWNSEND SANTAMARIA y a la Directora de NUEVA EPS Regional Neiva Huila, Dra. ELSA ROCIO MORA DIAZ. Por intermedio de la Secretaría del Juzgado, se anexará copia del escrito de incidente y del fallo de tutela. La citadora del Juzgado deberá acreditar el cumplimiento de la notificación.

Es de advertir a la parte accionada, que el objeto de la acción de tutela, es la reclamación de la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por parte de los particulares en los casos que señala el Decreto 2591 de 1991, antes que imponer una sanción, deben agotarse todos los mecanismos necesarios para que cese tal violación, de tal suerte que se le requiere para que proceda a dar cumplimiento inmediato al fallo proferido por este despacho judicial, recalcando que a la fecha la parte accionada no le ha dado una respuesta de fondo al accionante, vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales.

**NOTIFIQUESE**

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
Juez.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00133-00

PROCESO : INCIDENTE DESACATO DE TUTELA  
DEMANDANTE : SONIA GARCIA CARDOSO CC No 55163553  
DEMANDADO : UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN  
INTEGRAL  
A LAS VICTIMAS DE LA VIOLENCIA  
RADICACION : 2020-00133-00  
ACTUACION : INTERLOCUTORIO – ADMISION

Neiva, Huila, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

Como la anterior solicitud de trámite de incidente desacato de tutela, promovido por la señora SONIA GARCIA CARDOZO contra el Director de la Unidad de Víctimas Dr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE y el Director de Reparaciones de la Unidad de Víctimas, representado por el Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO, reúne las exigencias del art. 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordena darle el trámite respectivo y en consecuencia conforme lo dispone el art. 129 del C.G.P, se da traslado a la parte accionada por el término de tres (3) días.

Notifíquese personalmente la iniciación del presente incidente de desacato al accionante y a la parte accionada representada por el Dr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE, Director general de la Unidad de Víctimas y al Director de Reparaciones de la Unidad de Víctimas Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO, por intermedio de la Secretaría del Juzgado, se anexará copia del escrito de incidente y del fallo de tutela. La citadora del Juzgado deberá acreditar el cumplimiento de la notificación.

Es de advertir a la parte accionada, que el objeto de la acción de tutela, es la reclamación de la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por parte de los particulares en los casos que señala el Decreto 2591 de 1991, antes que imponer una sanción, deben agotarse todos los mecanismos necesarios para que cese tal violación, de tal suerte que se le requiere para que proceda a dar cumplimiento inmediato al fallo proferido por este despacho judicial, recalcando que a la fecha la entidad accionada, no le ha dado una respuesta de fondo a la parte accionante, vulnerando los derechos constitucionales fundamentales del accionante.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long vertical stroke extending downwards.

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
Juez.